

Jueves 04 de Octubre de 2023

COMENTARIOS SOBRE LAS REPARACIONES POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y SU TRATAMIENTO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH)

Los problemas y desafíos para resarcir a los afectados, deben ser asumidos con perspectiva de DDHH y respetando las obligaciones internacionales.

El tema relativo a la preeminencia que ostentan los Estados en cuanto a la aplicación de su propia jurisdicción, para cumplir con las obligaciones contraídas a nivel internacional y la fuerza que puede derivarse de las jurisdicciones complementarias que versan sobre los DDHH, para compeler a los mismos a la ejecución de sentencias condenatorias, configuran siempre una sombra o halo de duda sobre la eficacia al momento de cumplir con las partes dispositivas de los fallos, en cuanto a la reparación de los daños producidos a los afectados por violación de los derechos humanos.

En efecto, tal y como lo señala la propia Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en lo adelante "La CIDH", ..."La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. **Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos**, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el

bien común, asumen varias obligaciones, **no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción** ...”26. 4. (1). (resaltado nuestro)

En el contexto de las relaciones entre Estados, “toda violación de un compromiso internacional, implica la obligación de reparar de una forma adecuada...” **y oportuna, agregamos nosotros, porque a veces la eternización en la ejecución de sentencias que ordenan reparaciones a los afectados, hacen inútil a la postre, la pretendida indemnización en cuanto a su contenido y alcance.** Así pues, los Estados están en la obligación de reparar las infracciones en que hayan incurrido por cuanto ...”Dicha obligación, es un principio del derecho internacional público y una norma acogida tanto por el sistema contencioso público, como por el sistema especializado en derechos humanos...” (2)

Debemos hacer obligatoria referencia a la aprobación, en el año 2005, por parte de la Asamblea General de los “Principios y Directrices relativos a los derechos de las víctimas en casos de violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario”. En atención a la **obligación de reparar**, los Principios de Naciones Unidas señalan lo siguiente: “Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, **una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.** (3) Resaltado nuestro.

Las medidas de reparación integral, dependerán siempre del daño sufrido y del hecho victimizante. En cuanto a las medidas de compensación, éstas comprenden el daño emergente, el lucro cesante, daño inmaterial y las medidas de compensación nacionales; las medidas de satisfacción por su parte, comprenden la publicación de sentencias, los actos de reconocimiento de responsabilidad y

erigir documentos en memoria de las víctimas. Las medidas de garantía de no repetición se desarrollan en el contexto de la adecuación de la legislación interna del Estado infractor, control de convencionalidad, capacitación, mecanismos internacionales de protección y monitoreo y la transformación de situaciones de discriminación estructural.

Ahora bien, la tarea que conlleva la reparación por violaciones a los derechos humanos, teniendo como norte la Restitutio in Integrum, no se circunscribe tan sólo a establecer y cumplir una indemnización pecuniaria sino que requiere la decidida actuación bajo la premisa de que las obligaciones de garantía y respeto que merece la víctima, necesita de una estructura de medidas de reparación dirigidas no sólo a **“borrar las huellas que el hecho anticonvencional ha generado, sino también comprensivo de las medidas tendientes a evitar su repetición. Las mismas no sólo tendrán como principal objetivo las consecuencias patrimoniales, sino que además se deberá trabajar en las medidas extrapatrimoniales...”** (5). En este caso y sin desestimar la importancia y procedencia, según el caso, de otro tipo de medidas, debemos referirnos a las **Medidas de Satisfacción** que mencionamos antes relativas a: la Publicación de sentencias condenatorias donde los Estados reconocen haber cometido violaciones a los DDHH, los Actos de reconocimiento de responsabilidad y Exigir monumentos para honrar la memoria de las víctimas.

Existe concordancia en este caso, con la base legal que rige la materia, contemplada en el artículo 63.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que dispone: “...cuando decida que hubo una violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, **la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.** Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.” De cualquier modo, conocer la verdad, obtener justicia o el reconocimiento de determinado hecho

victimizante, o impulsar la investigación acerca de la responsabilidad del Estado, forman parte del conglomerado que configura, precisamente, la Restitutio in Integrum.

En el caso de estos comentarios acerca de las Medidas de Reparación Integral de la CIDH, como ya señalamos antes, nos interesa especialmente referirnos a las MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y NO REPETICIÓN.

Según algunos expertos en la materia, este es **“quizás el núcleo de medidas de reparación que más se ha desarrollado en la jurisprudencia de la Corte IDH...en sus primeras sentencias, la Corte IDH sólo determinaba indemnizaciones pecuniarias, pero no disponía este tipo de medidas... Incluso el deber de investigar se lo consideraba como parte emergente de la sentencia de fondo, pero no una medida autónoma...”** (6)

Esto empezaría a cambiar a partir del caso Aloeboetoe Vs. Suriname, donde de manera innominada se ordenó reabrir la escuela sita en Gujaba y dotarla de personal docente y administrativo para que funcione permanentemente a partir de 1994 y poner en operación en el curso de ese año el dispensario existente en ese lugar. En el caso Cantoral Benavides Vs. Perú, la Corte consideró oportuno reparar el daño al proyecto de vida con una beca de estudios superiores o universitarios que cubra, además, la manutención durante toda la carrera elegida.

En términos similares se buscó compensar este rubro también en el caso Gómez Palomino Vs. Perú. El Estado ofreció una beca de estudios también en el caso Valle Jaramillo vs. Colombia, aunque la Corte IDH no la determinó bajo este rubro...”.

Como vemos, la consideración de la medida más conveniente, con base en el análisis del hecho victimizante en su realidad y proyección, ha hecho que las medidas hayan adquirido “autonomía” para dejar de ser un apéndice del dispositivo de los fallos condenatorios.

Dentro de la clasificación de las Medidas de Satisfacción, existen dos medidas de este tipo que atañen directamente, según observamos, a la aplicación de la Restitutio in Integrum:

- **la publicación de las partes pertinentes de la sentencia que determinan la responsabilidad de los causantes del "daño", y**
- **el acto público de responsabilidad internacional.**

En cuanto a la primera, debemos destacar que por "partes pertinentes" se entiende según la jurisprudencia de la Corte IDH lo que corresponde al capítulo de los hechos probados del caso de que se trate y los puntos resolutivos, esto es la **declaración de responsabilidad internacional por las normas de la CADH que en caso concreto se hayan vulnerado, como así también las medidas de reparación que se hayan dispuesto en consecuencia.** (Ref. Obra citada en 4)

Pero, ¿cómo se desarrolla la aplicación de esta medida de satisfacción en la realidad? Recordemos que la finalidad de esta medida es **poner en conocimiento del público en general la existencia de una condena contra el Estado de que se trate y su contenido.** Pues bien, la ejecutoria de esta medida se ha dispuesto en la gran mayoría de los casos, a través de su **publicación en la prensa: el diario oficial o en uno de los periódicos de mayor tirada.** Naturalmente, con la importancia que como medio de difusión tienen **los medios radiales de amplia cobertura, los sitios Web y/o las redes sociales,** se ha dispuesto su utilización conjunta o separadamente, así como su **traducción a determinadas lenguas o idiomas.**

En cuanto a la **declaración de responsabilidad internacional,** "no opera aquí como medio para la finalización anticipada del proceso –a través del allanamiento–, sino que en este caso, se dispone como medida de reparación, independientemente que dicho reconocimiento se haya efectuado o no en el expediente". Esto lo veremos detalladamente en los casos que hemos reproducido en forma resumida más adelante.

El propósito entonces, es un acto público de desagravio donde **el reconocimiento de la conducta lesiva de un Estado debe exteriorizarse a la sociedad**, en tal sentido, la jurisprudencia de la CIDH ha delineado algunas pautas que deben observarse para el cabal cumplimiento de esta medida de reparación, por ejemplo, **el acto o la ceremonia, debe desarrollarse con el acuerdo y participación de las víctimas, si es su voluntad. Igualmente, el reconocimiento de responsabilidad debe ser realizado por las más altas autoridades del Estado, es decir, mandatarios, ministros de relaciones exteriores, Fiscales Generales etc.**

Por demás necesario, consideramos pertinente, hacer mención del Cuadernillo 32 de Jurisprudencia de la Corte, señalando algunos casos concretos relacionados con las Medidas de Satisfacción, que ayuden a facilitar la comprensión de los lectores, abordando el tratamiento de casos concretos. (7):

Algunas de las sentencias contentivas de Medidas de Satisfacción emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

1.- Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. 274. Como lo ha dispuesto en otros casos, la Corte considera necesario, con el fin de reparar el daño a la reputación y la honra de las víctimas y sus familiares y con el objeto de evitar que hechos como los de este caso se repitan, que el Estado **realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con los hechos de este caso y de desagravio a la memoria de los 19 comerciantes. Este acto deberá realizarse en presencia de los familiares de las víctimas y también deberán participar miembros de las más altas autoridades del Estado. Este acto podrá realizarse en la misma ceremonia pública en la cual se ponga la placa en el monumento erigido en memoria de las víctimas [...].**

2.- Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116.100. Este Tribunal, en su sentencia de fondo emitida el 29 de abril de 2004 [...], señaló que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado constituye **una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana.** Asimismo, la Corte reconoce que, durante la audiencia pública celebrada el 24 de abril de 2004, el Estado manifestó “su profundo sentimiento de pesar por los hechos vividos y sufridos por la comunidad de Plan de Sánchez, el 18 de julio de 1982, [y] pid[ió] perdón a las víctimas, a los sobrevivientes y familiares [,] **como una primera muestra de respeto, reparación y garantía de no repetición**”. Sin embargo, para que dicha declaración rinda plenos efectos de reparación a las víctimas y sirva de garantía de no repetición, la Corte considera que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por los hechos ocurridos en este caso, y en desagravio de las víctimas de éste...” El acto debe realizarse en la aldea de Plan de Sánchez, donde ocurrió la masacre, con la presencia de altas autoridades del Estado y, en particular, con la presencia de los miembros de la comunidad de Plan de Sánchez y de las otras víctimas del presente caso, habitantes de las aldeas Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul y Chichupac, acto en el cual se debe dar participación a los líderes de dichas comunidades afectadas. El Estado debe disponer los medios necesarios para facilitar la presencia de dichas personas en el acto mencionado. Además, Guatemala debe realizar dicho acto **tanto en el idioma español como en el idioma maya achí, y difundirlo a través de los medios de comunicación. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. 101...”**

Elementos a destacar:

En este caso, y como dijimos en el desarrollo del punto relativo a la **declaración de responsabilidad internacional**, independientemente que dicho reconocimiento por parte del Estado se haya efectuado o no en el expediente (audiencia pública), para que dicha declaración rinda plenos efectos de reparación a las víctimas y sirva de garantía de no repetición, la Corte considera que el Estado debe realizar un Acto Público de Reconocimiento de Responsabilidad, por los hechos ocurridos en este caso, y en desagravio de las víctimas de éste, con presencia de las Altas autoridades con participación de los líderes de las comunidades afectadas, presencia de los familiares de las víctimas, difusión a través de los medios de comunicación y el acto de desagravio se emite no sólo en idioma en español, sino en el idioma de las etnias afectadas.

3.- Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285. 234.

El derecho a conocer la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación. En los casos de **desaparición forzada de personas, el derecho a la verdad tiene también una faceta especial: el conocimiento de la suerte y el paradero de las víctimas.** La Corte considera que, aparte de las labores realizadas por diversas entidades para el conocimiento de la suerte y el paradero de las víctimas y el enjuiciamiento de personas responsables, corresponde al Estado, como medida de reparación que busca satisfacer el derecho de la sociedad en su conjunto a conocer la verdad, recurrir a mecanismos idóneos para mantener viva la memoria de las víctimas y dar transparencia a los hechos que violentaron los derechos humanos por medio del establecimiento de espacios de memoria pública, **ya sean estos memoriales, monumentos, museos, entre otros. La Corte ha ordenado en diversos casos la construcción de monumentos, usualmente acompañados de la fijación de**

una placa que detalle los hechos del caso y contenga los nombres de las víctimas, o el establecimiento de placas recordatorias en monumentos ya existentes o espacios públicos significativos, con el objetivo de recordar los hechos que generaron las violaciones de derechos humanos, conservar viva la memoria de las víctimas, así como para despertar la conciencia pública a fin de prevenir y evitar que hechos tan graves ocurran en el futuro. En otros casos, la Corte ha tenido que resolver solicitudes relativas a la construcción de un museo y de un parque de la memoria. **La Corte valora positivamente la disposición del Estado de dar cumplimiento a la reparación solicitada por los representantes en el presente caso.** Dada la dimensión que adquirió la práctica sistemática de desapariciones forzadas de niñas y niños durante el conflicto armado en El Salvador, patrón en el cual se enmarcan los hechos del presente caso, la Corte considera importante, como parte de la construcción y preservación de la memoria colectiva respecto a las desapariciones forzadas de niñas y niños, **ordenar la construcción de un "jardín museo" donde recordar a las niñas y los niños desaparecidos forzosamente durante el conflicto armado.** Para la construcción de dicho "jardín museo", el Estado cuenta con un plazo no mayor de cinco años, contado a partir de la notificación de la presente sentencia.

Elementos destacables:

En este caso, la CIDH ordena que, aparte de las labores realizadas por diversas entidades del Estado para el conocimiento de la suerte y el paradero de las víctimas y el enjuiciamiento de personas responsables, deben **construirse monumentos, usualmente acompañados de la fijación de una placa que detalle los hechos del caso y contenga los nombres de las víctimas,** o el establecimiento de placas recordatorias en monumentos ya existentes o espacios públicos significativos, **con el objetivo de recordar los hechos que generaron las violaciones de derechos humanos,** conservar viva la memoria de las víctimas.

4.- Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91. 79.

En el presente caso la Corte determinó la violación del artículo 4 de la Convención Americana, y señaló que “[...] existen suficientes elementos de convicción para concluir que los hechos señalados relativos a Efraín Bámaca Velásquez fueron realizados por personas que actuaban en calidad de agentes del poder público, lo cual compromete la responsabilidad internacional de Guatemala como Estado Parte en la Convención”. Por consiguiente, el Estado debe localizar y hacer entrega de los restos mortales de Efraín Bámaca Velásquez a sus familiares, a fin de que reciban sepultura según sus costumbres y creencias religiosas. **Esta Corte considera que el cuidado de los restos mortales de una persona es una forma de observancia del derecho a la dignidad humana.** Asimismo, este Tribunal ha señalado que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para éstos. El respeto a dichos restos, observado en todas las culturas, asume una significación muy especial en la cultura maya, etnia mam, a la cual pertenecía el señor Efraín Bámaca Velásquez. Ya la Corte ha reconocido la importancia de **tener en cuenta determinados aspectos de las costumbres de los pueblos indígenas en América para los efectos de la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** (Caso Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua). Como se ha reiterado en la audiencia pública sobre reparaciones en este caso, para la cultura maya, etnia mam, las honras fúnebres aseguran la posibilidad de un reencuentro entre las generaciones de los vivos, la persona fallecida y los antepasados muertos. Así, el ciclo entre la vida y la muerte se cierra con esas ceremonias fúnebres, permitiendo “rendir respeto a Efraín, para tenerlo cerca y para devolverlo o llevarlo a convivir con los antepasados”, así como para que las nuevas generaciones puedan compartir y aprender de lo que fue su vida, como es tradición en su cultura indígena. En razón de todo ello, la Corte considera que **el Estado debe realizar las exhumaciones, en presencia de los**

familiares, para localizar los restos mortales de Efraín Bámaca Velásquez y entregar a ellos dichos restos. Asimismo, este Tribunal considera que Guatemala debe brindar las condiciones necesarias no sólo para determinar el paradero de los restos mortales de la víctima, sino además de trasladar dichos restos al lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos. 83. Por último, como una medida de satisfacción, la Corte considera que el Estado debe implementar, en caso de no existir en la actualidad, un programa nacional de exhumaciones como señaló el propio Estado en su escrito de observaciones a las reparaciones.

Elementos destacables:

La CIDH, dentro de sus argumentaciones, apunta a la protección de la dignidad humana dentro de un contexto por demás plausible al contemplar los elementos emocionales y étnicos de las comunidades indígenas afectadas. La importancia de los ritos ceremoniales va más allá de las exhumaciones necesarias desde el punto de vista meramente forense, por ello, la Corte ordena “un programa nacional de exhumaciones, a tenor de lo expuesto por el propio Estado en su escrito de observaciones a las reparaciones”, luego de aludir de manera puntual a la Restitutio in Integrum para dar cumplimiento a los extremos exigidos en el artículo 63.1 de la Convención Americana de los DDHH.

5.- Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. 336.

En el presente caso ha quedado establecido que el señor Rosendo Radilla Pacheco continúa desaparecido [...]. En consecuencia, **el Estado debe, como una medida de reparación del derecho a la verdad que tienen las víctimas, continuar con su búsqueda efectiva y localización inmediata, o de sus restos mortales, ya sea a través de la investigación penal o mediante otro procedimiento adecuado y efectivo.** Las diligencias que realice el Estado para establecer el paradero del señor Radilla Pacheco o, en su caso, las exhumaciones para localizar sus restos mortales, deberán realizarse en acuerdo con y en

presencia de los familiares del señor Rosendo Radilla, peritos y representantes legales. Además, en el evento de que se encuentren los restos mortales del señor Radilla Pacheco, éstos deberán ser entregados a sus familiares **previa comprobación genética de filiación, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno. El Estado deberá cubrir los gastos funerarios, de acuerdo a las creencias** de la familia Radilla Martínez y de común acuerdo con estos. (En similar sentido, ver entre otros: Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia.

Elementos destacables:

Más allá de las obligaciones que conciernen al Estado de índole indemnizatorio, cabe señalar en este caso, la mención del “derecho a la verdad” que es el derecho que tienen las víctimas a conocer mediante medios judiciales o extrajudiciales, la identificación y juzgamiento de los culpables, la verdad de los hechos y a obtener efectiva restitución a sus pretensiones.

Sobre la verdad, la justicia y la reparación, el **Relator Especial de Naciones Unidas** ha afirmado, en su último Informe elaborado con motivo de una visita a Colombia (Septiembre 2023) (8), que las reparaciones para las víctimas de violación de Derechos Humanos, no son una opción sino una obligación. Esto, interpretamos, no sólo atiende a un componente sancionatorio, indemnizatorio y/o restitutorio, sino al atendimento de las necesidades tanto físicas como emocionales de las víctimas, por ello, el derecho a la verdad, como orden que consta en el dispositivo del fallo de la Corte IDH, afianza los principios de la Restitutio in Integrum en el contexto de las Medidas de Satisfacción que hemos venido comentando.

Consideración final

Para concluir estas reflexiones, debemos traer a colación las palabras del Relator Especial ONU en el Informe producido en Colombia, al que hemos aludido ya, con respecto a los Programas Nacionales de Indemnización como medio más idóneo para resarcir a las víctimas de violaciones de derechos humanos: "... a menudo esos programas se enfrentan a grandes dificultades. En muchos casos, cuentan con una financiación insuficiente y carecen de la seguridad jurídica e institucional necesaria para funcionar debidamente. Puede también que no sean exhaustivos y no tengan en consideración, la gran variedad de necesidades de las víctimas..."

El monitoreo de las situaciones que provocan constantemente, vulneraciones a los derechos humanos y las formas de afrontar los retos que ello implica, constituyen una tarea global, un denodado compromiso que nos une e integra en el transitar de un camino con obstáculos pedregosos en ocasiones, pero con una voluntad indoblegable para luchar y hacer sentir la colaboración necesaria a través de los instrumentos orales y escritos, para afianzar y extender el apoyo, nunca suficiente, a toda la comunidad iberoamericana.

Abogado César Enrique López Bacaicoa.

***Miembro de la "Asociación de Juristas de Iberoamérica –ASJURIB" (CPN)
y del Comité Coordinador de su
Comisión Iberoamericana de Relaciones Diplomáticas, Protocolares y Gremiales***

Jurista y Ciudadano Iberoamericano

Referencias

- 1) chrome-extension://efaidnbnmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf. " Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 – 2007). Claudio Nash Rojas, Segunda Edición. Pag.16.
- 2) Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), Caso Fábrica Chorzón, sentencia del 27 de julio de 1927. Obra citada en 1, pag 13).
- 3) Asamblea General, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", aprobados el 16 de diciembre de 2005.
- 4) <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/30948.pdf>. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N 59 0 1 www.revistaidh.org El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Andrés Javier Rousset Siri. Páginas 62 a 64.
- 5) Obra Citada en (4). [://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/30948.pdf](https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/30948.pdf), Página 65.
- 6) Obra Citada en (4)
- 7) Cuadernillo 32 de jurisprudencia de la CIDH. Páginas, 110, 114 y 117. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo32.pdf>
- 8) <https://www.ohchr.org/es/stories/2019/10/expert-reparations-victims-rights-violations-not-optional>